

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las casas..... 6
Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 176.

SABADO 8 DE OCTUBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 del mes último, se ha servido trasladarme el Real decreto que copio.

» El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora, con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834 para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar, por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente. — Art. 1.º — Se embargarán los bienes, rentas derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos. — Art. 2.º — Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó in-

corporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera. — Art. 3.º — Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto, las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre éstos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º, desde que éstos hayan tomado parte en las facciones. — Art. 4.º — Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones. — Art. 5.º — Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores. Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denunciar á los Alcaldes constitucionales, y éstos, ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. — Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado. — Art. 6.º — Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufriran una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados. — Art. 7.º — De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales. — La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia. — Art. 8.º — Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde. — Art. 9.º — Por mi Secretario de

Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones. — Art. 10.º — Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública. — Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra. — Art. 11.º — En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno. — Art. 12.º — Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos. — Art. 13.º — Queda sustituido por éste mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. — José Landero. — De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad y que tenga el mas exacto cumplimiento por los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales y demás á quienes incumbe en esta provincia bajo toda responsabilidad. Zamora 1.º de Octubre de 1836. — El G. P. I. — Antonio Villarbo y Frias.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido decirme con fecha 22 del mes último lo siguiente.

» Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del

Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el Artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su notoriedad y exacta observancia. Zamora 1.º de Octubre de 1836. =El G. P. I. = *Antonio Villaralbo y Frias.*

Habiendo desertado de los regimientos de infantería de la Princesa 4.º de línea y provincial de Toro los soldados Ecequiel Gonzalez, Pedro Royo, Manuel Sagrario y el cabo 1.º Juan Rodriguez, cuya naturaleza, oficio, edad y señas se insertan á continuacion; en virtud de reclamacion del Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja, prevengo á VV., que si se presentasen en sus respectivos términos los referidos desertores, procedan inmediatamente y bajo la mas estrecha responsabilidad á su captura y á entregarlos á disposicion de la Escma. Diputacion de esta Provincia. — Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 1.º de Octubre de 1836. =El G. P. I. = *Antonio Villaralbo y Frias.* = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia.

Ecequiel Gonzalez, natural de Samir, labrador, de 20 años de edad; estatura 4 pies, 11 pulgadas y 9 líneas; pelo castaño, ojos pardos, color bueno, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada.

Pedro Royo, natural de Puercas, jornalero, de 20 años de edad; estatura 4 pies 8 pulgadas; pelo castaño, ojos pardos, color moreno, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna.

Manuel Sagrario, natural de la Puebla de Sanabria, escribiente; estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas; edad 22 años; pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, voca id., color trigueño barba poblada.

Juan Rodriguez, natural de Villanazar, estudiante; estatura 5 pies y una pulgada, edad 22 años; pelo negro, cejas id., ojos id., nariz chica, voca regular, color moreno, barba lampiña.

Continúa el Real Decreto sobre la Ordenanza de la Milicia Nacional.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nueva-

mente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revisar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las difentes armas del Ejército permanente. (*Se continuará.*)

INTENDENCIA DE ZAMORA.

En el Boletin oficial de esta Provincia del Viernes 26 de Agosto último, núm.º 164, se circuló por esta Intendencia á las Justicias y Ayuntamientos de la misma una órden estableciendo las reglas que debian adoptar en el caso de ser invadida por las facciones que vagan por el distrito de Castilla la vieja, con el fin de evitar cayesen en su poder los efectos y caudales pertenecientes á la Hacienda Nacional.

Como pudiera suceder que las Justicias y Ayuntamientos se hayan descuidado de dar cumplimiento á lo que en dicha órden se previene, he creido conveniente recordarla nuevamente, previniéndolas, que en el primer dia festivo la hagan leer en público Concejo para que ninguno alegue ignorancia; en la inteligencia, de que si llegase el fatal caso que se marca en ella, serán aplicadas irremisiblemente las penas que se establecen en las reglas que contiene. Zamora 6 de Octubre de 1836. = *Antonio Villaralbo y Frias.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. = El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. = Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los Gefes efectivos, y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa Real órden ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instruccion de 26 de Abril último, es decir el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion, el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan; el de Ayudante de campo de los Generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto fijo en los paisés declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confía al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de Provincias y Plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma Provincia donde se halle el Batallon ó Escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han sido concederse hasta el dia.

4.º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de

los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los Generales en jefe de los Ejércitos, ó los Capitanes generales de las Provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas espeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar á quien tocara de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido. S. M. quiere que V. E. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolución de S. M., que de su Real orden comunico á V. E. con el indicado objeto. = Lo que hago saber á todas las Autoridades militares, á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento la Real orden inserta. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Señor. = El Presidente del Consejo de Señores Ministros me dice con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Señor. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = Con el fin de conseguir las grandes ventajas que deben esperarse de una acertada combinacion

en el uso de las tropas que están empleadas en hostilizar á los rebeldes, y las que sucesivamente deben reforzarlas; y para que sin entorpecimiento ni demoras puedan superarse cuantas dificultades se presenten á la inmediata consecucion de tan importante objeto, he venido en resolver á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, Marqués de Rodil, marche inmediatamente al Ejército del centro; y que con presencia del estado en que lo encuentre, y de las necesidades del pais, determine su reorganizacion y el plan de campaña que deba seguirse, prescribiendo al general en Jefe cuanto juzgue conducente al pronto término de la guerra civil que debasta las Provincias de Aragon y Valencia, pasando despues á desempeñar igual mision al Ejército del Norte con respecto á las Provincias Vascongadas y Navarra, con cuyo objeto tengo á bien autorizarle, como le autorizo con todas las facultades concedidas en circunstancias análogas á sus antecesores en el mismo Ministerio, ampliándolas desde ahora en cuanto necesario fuese, no solo para llenar el interesante encargo que especialmente le confio, sino tambien para providenciar por sí cualquiera determinacion que requiera el mejor servicio de la Patria, ya sea en lo gubernativo, ya en lo personal ó económico del Ejército. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 16 de Setiembre de 1836. = Al Presidente del Consejo de Ministros = Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno. = Lo que participo á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena. = S. Comandante militar de....

El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion los buenos servicios, inteligencia y demas circunstancias que reúne el Teniente general D. Baldomero Espartero, he veuido en nombrarlo, como REINA Regenta y Gobernadora del Reino en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, General en jefe del Ejército de operaciones del Norte, Virey de Navarra y Capitan general de las Provincias Vascongadas, de cuyo cargo os relevo á fin de que quedeis expedito para el desempeño de la mision especial que tuve á bien conferir os para dicho Ejército y el del Centro en mi Real decreto de fecha de ayer. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento. =

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Va-

Valladolid 27 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena. = Sr. Comandante militar de....

DIPUTACION PROVINCIAL Y COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Esta Corporacion ha acordado, que para atender al pronto equipo y armamento de la Guardia Nacional movilizada se venda una porcion de papel de la Denda sin intereses, que existe en la Contaduría de arbitrios de Amortizacion, correspondiente á manos muertas, para lo cual se señala el martes 11 del corriente, de once á doce de la mañana, en el Despacho del Sr. Intendente de la Provincia, verificándose el remate en la persona que mas ventaja ofrezca en el cambio, segun se acostumbra en esta clase de negociados. Zamora 6 de Octubre de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Francisco Ruiz del Arbol, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Venciendo en el dia de mañana el segundo plazo para cubrir las tres cuartas partes de los 277,000 rs. distribuidos á los Pósitos de esta Provincia, y no habiendo muchas Juntas interventoras entregado en este Gobierno político ninguna de las cantidades que les han sido asignadas, se les previene á todas ellas que dentro de ocho dias, contados desde esta fecha, se expedirán indefectiblemente los apremios correspondientes á costa de los individuos que componen las Juntas interventoras.

Los Alcaldes constitucionales lo harán entender á las mismas, tan luego como llegue á su noticia, bajo la responsabilidad de unos y otras. Zamora 7 de Octubre de 1836. = El G. P. I. = Antonio Villaralbo y Frias.

NOTICIAS NACIONALES.

Zaragoza 28 de Setiembre. Capitanía general de Aragon, Estado mayor, Segunda seccion. El Excmo. Sr. general segundo cabo de este reino acaba de recibir la comunicacion siguiente del coronel D. Antonio Comes, comandante de la columna móvil de esta capital.

Excmo. Sr. Tengo la gran satisfaccion de participar á V. E. que acabo de batir en este momento á las inmediaciones de esta villa la faccion del infame Tena, pudiendo asegurar únicamente

por ahora que ha quedado destruida su infantería en términos que el campo está lleno de cadáveres, y quedo en darle á V. E. el detall tan luego como reuna los parciales de la columna. Dios guarde á V. E. muchos años. En las eras de Muniesa á las 5 de la tarde del 27 de Setiembre de 1836.—Excmo. Sr. —Antonio Comas.—Excmo. Sr. general segundo cabo de este ejército y reino.

El encargado de la capitania general del principado de Cataluña refiriéndose al parte del comandante de armas de Prast de Llusanes, pone en conocimiento del Señor secretario del despacho de la Guerra los pormenores de la heroica defensa de aquella villa atacada por el rebelde Maroto en los dias 9, 10 y 11 del actual, sin que los enemigos lograsen mas que robar las casas de los arrabales y herir dos de nuestros valientes Nacionales, perdiendo por su parte 26 muertos y un gran número de heridos, habiéndose visto obligados á retirarse por la derrota que causó al grueso de la faccion el brigadier Ayerbe. A continuacion de dicho parte está la copia de los dos oficios pasados por Maroto al comandante de armas á fin de que se rindieran, cuyos oficios quedaron sin contestacion no obstante que se amenazaba con la muerte á nuestros valientes si disparaban ni un solo tiro.

El general en jefe del ejército del Norte D. Baldomeo Espartero, desde Pancorbo con fecha de 28 del mes último dice, que habiendo llegado á Oña para combatir á los rebeldes que intentaban efectuar su expedicion á Castilla; supo en dicho punto que la habian verificado en fuerza solo de tres batallones y dos escuadrones, y que el general Peon con mas de cinco batallones y 150 caballos va en su persecucion, habiendo retrocedido Villareal á las provincias exentas con la fuerza que llevó para proteger á los expedicionarios.

El teniente general de Laci Ewans avisa con fecha de 27 del mismo que inmediatamente iba á embarcar para Santander una fuerte brigada de las tropas españolas que hay en la division de su mando.

En el Morning Chronicle leemos:

—De todas partes se apresuran los embajadores de las grandes potencias europeas á restituirse á Londres; pero los diplomáticos mas profundos no saben qué actitud tomar respecto de lord Palmerton. Sin duda piensan que la esperiencia ha obligado al cabo á este hombre de estado á dar oídos á las inspiraciones de la razon. Dentro de tres semanas se espera al señor Pozzo di Borgo,

al general Sebastiani dentro de quince dias, al príncipe Esterhazy antes; y de un instante á otro al baron de Bulow, Todos están aguardando con impaciencia el resultado de esta reunion diplomática.
(Patriota.)

El *Tiempo*, hablando de datos, por los cuales se puede considerar como probable la publicacion de la Constitucion de Cádiz en Nápoles, en el Piamonte, en Sicilia y en Cerdeña, añade: Nos abstenemos de hacer reflexiones acerca de un hecho que todavía es problemático, y cuyas consecuencias causarian desde luego un trastorno general en toda la política europea.

Se habla aqui de una reunion diplomática, á imitacion de las de Viena y Praga, y se asegura que ya los plenipotenciarios extranjeros han recibido para este objeto instrucciones y poderes de sus respectivas córtes.

La Suiza, la España y el Portugal, son los objetos que ocupan en el dia toda la imprenta periódica

Corría la noticia en Lóndres, que el gobierno inglés habia despachado varios buques de guerra para el Portugal. No tenemos datos, dice el *Correo inglés*, para dar crédito á semejante noticia, que solo creemos fundada en la confianza que tiene la nacion en el gobierno de S. M. que jamas pierde de vista los intereses de sus súbditos. (Idem.)

Vitoria 30 de Setiembre. Villareal está ya otra vez á nuestro frente de vuelta de sus correrías. La venida del valiente Espartero ha sido causa sin duda de su movimiento retrogrado y de sus medidas de precaucion; pero en vano será su defensa, porque no es posible evite ni rechace el golpe mortal que se le prepara, y del que precisamente dependerá su pronta y total ruina; no tiene otro remedio. El General en jefe se halla decidido á no desaprovechar lo poco que queda de buen tiempo, y á dar un dia de gloria á la patria. Sus miras, sus combinaciones en este momento no se dirigen á otro objeto que al de concluir en un breve término con el enemigo comun, la faccion del norte de España. Para esto cuenta con un ejército temible y entusiasmado que no desea mas que combatir por la libertad; y cuenta tambien con los

recursos necesarios que le facilitará el Gobierno. Esperamos pues, y con confianza el próximo aniquilamiento de las huestes del pretendiente.

Ayer llegó aqui el cuartel general y el baron de Meer con parte de su division. Hoy tuvo besamanos el Sr Espartero, habiendo concurrido á él toda la oficialidad de la guarnicion. funcionarios públicos y otras personas notables, en tal número que muchos quedaron á la puerta. Esta es una prueba del aprecio que merece tan digno caudillo. S. E. con este motivo echó una arenga en que brilló su patriotismo, su amor á la CONSTITUCION de 1812 y á la disciplina militar: las palabras que pronunció hacen un particular honor á sus sentimientos y revelan la política que piensa seguir. Entre varias cosas que dijo S. E., se nota lo siguiente: "*Restablecido el gobierno constitucional, algunos cobardes y de no muy buenas opiniones se separaron de las filas nacionales, creyendo así disminuirlas y desacreditarlas. Sé que otros, segun voces, piensan seguir sus huellas, porque no estan identificados con el sistema que nos rige: enhorabuena, salgan al frente, yo les daré pasaporte; los leales, los verdaderos liberales no me abandonarán.*"

Acaba de llegar un correo de gabinete con dinero y libranzas: al momento se tocó orden general para repartir á los cuerpos estas cantidades.

Se asegura que Ewans entró en Hernani, pasando á cuchillo toda la guarnicion.

Idem 1.º de Octubre. Se acaban de presentar cuatro facciosos procedentes del castillo de Guevara. Dicen que reina entre ellos el mayor desaliento, y que muchos se presentarian si nuestras tropas se aproximaran. Villareal estaba ayer en el castillo muy descontento, (id.)